

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>REORGANIZACIÓN DE PASIVOS</b>
<b>RADICADO No.:</b>	15001315300220180012900
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EULICES SANDOVAL ARCOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	ACREEDORES VARIOS
<b>ASUNTO:</b>	DECIDE REPOSICIÓN

Tunja, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición frente a la providencia de requerimiento so pena de decreto del desistimiento tácito, fechada de cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### ANTECEDENTES

Mediante la providencia recurrida se requiere al apoderado de la parte interesada teniendo en cuenta que una vez realizado un control al paginario se encuentra que aún existen cargas pendientes impuestas desde la fecha de admisión del trámite; dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018). En dicha providencia se le compele a acreditar efectivamente la comunicación dispuesta en la admisión del trámite conforme a los ordinales tercero y décimo sexto, a la Superintendencia de Sociedades, la Tesorería Municipal de Tunja, el Ministerio de Trabajo, la Cámara de Comercio y la DIAN, por el canal electrónico con el que estas entidades cuentan en la actualidad y así mismo, la comunicación al acreedor Editorial Planeta Colombia. De igual manera en dicha providencia se designó un nuevo promotor y se dispuso la comunicación al mismo, a efectos de lograr su posesión y la realización de su trabajo lo más pronto posible.

### EL RECURSO

El abogado de la parte interesada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia de requerimiento arguyendo que es violatoria del precedente jurisprudencial y de la misma Ley, ya que en este tipo de trámite no procede la terminación por desistimiento tácito. Trae a colación el recurrente, la jurisprudencia relacionada con los procesos concursales y arguye que al realizar el requerimiento so pena del decreto de desistimiento tácito se están vulnerando los derechos fundamentales del deudor de forma flagrante y así mismo los de los acreedores dentro de un proceso, así como el interés general, es decir que se estaría castigando a estos, tras el incumplimiento de la parte demandante.

### CONSIDERACIONES

Debe decirse desde ya, que para este Despacho no hay lugar a revocar la decisión recurrida por el abogado del reorganizado, teniendo en cuenta que, en todo caso, se trata de un requerimiento necesario para darle impulso al proceso, que se encontraba inerte prácticamente desde su admisión y que solamente, en virtud de tal providencia recurrida es que se logra darle algo de actividad concreta respecto de las actividades que, realmente

permiten llegar, en algún momento, a lograr su finalidad, que como dice el mismo apoderado, es rescatar la actividad económica de la persona natural y además saldar las deudas existentes, en beneficio de los acreedores.

Considera este Despacho que toda la jurisprudencia que trae a colación el apoderado, para justificar que el proceso de reorganización una vez iniciado, si él no lo agiliza, tampoco se pueda terminar, está siendo acomodada y manoseada para su beneficio, toda vez que en modo alguno se puede hablar de justicia cuando se ata a los acreedores del reorganizado a éste proceso, con el que supuestamente se les garantizará el pago de las obligaciones adquiridas por el mismo, mientras quien lo representa legalmente, prohija el paso del tiempo sin dar cumplimiento a las órdenes impuestas desde la iniciación del trámite por este Juzgado, solo hasta que se le requiere bajo amenaza de decreto de desistimiento, lo que ha sucedido no solo en este proceso sino en los múltiples de igual naturaleza que se adelantan en este juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

RESUELVE:

No Revocar la providencia de cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferida dentro del trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

*Hernando Vargas Cipamocha*

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja <sup>1</sup>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por estado No **31** hoy  
CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

(original firmado por)  
CRISTINA GARCÍA GARAVITO  
Secretaria

---

<sup>1</sup> (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).